

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de marzo de 2021. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00239-00. Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso informándole que, en auto calendarado 27 de febrero de 2020, se ordenó la acumulación del expediente con radicado 47-001-31-05-001-2019-00090-00 seguido por ALBA ESTHER SILVA BARRIOS, con el aquí tramitado por la señora ALIGNA LLANOS LARA en contra de la UGPP; que en ambos procesos la parte demandada contestó a sendas demandas; que en el proceso de ALBA ESTHER SILVA BARRIOS estaba pendiente para ser vinculado como Litis consorte necesario a la señora ALIGNA LLANOS LARA, y que en el proceso de ALIGNA LLANOS LARA estaba pendiente por notificar a la señora ALBA ESTHER SILVA BARRIOS como litisconsorcio necesario, por lo que corresponde al despacho imprimir el impulso procesal correspondiente.
Ordene.

Yuranis Campos Salas

Atentamente.

Yuranis Campos Salas.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIGNA LLANOS LARA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**. **RAD. 47-001-31-05-002-2019-00239-00. (ACUMULADO CON EL PROCESO RAD: 47-001-31-05-001-2019-00090-00** seguido por **ALBA ESTHER SILVA BARRIOS** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**).

CONSIDERACIONES:

El artículo 150 del Código General del Proceso establece que los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo

estado, y se decidirán en la misma sentencia.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó la acumulación de los procesos de referencia, procede el despacho a dar cumplimiento a la norma antes citada.

En ese orden, se observa que, en el cuaderno de ALBA ESTHER SILVA BARRIOS, la demanda fue admitida por proveído del 03 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. (Fol. 31), y en él se ordenó correr traslado a la UGPP, se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, y se omitió pronunciar respecto de la solicitud de llamar como litisconsorcio necesario a la señora ALIGNA LLANOS LARA, razón por la cual el apoderado demandante reiteró dicha solicitud, a través de memorial fechado 23 de octubre de 2019. (Fol. 38 a 40); asimismo, en dicho cuaderno obra la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 03 de julio de 2019, y la contestación de la demandada por parte de la UGPP, el 18 de diciembre de 2019. (Fol. 61 a 100).

Por su lado, en el cuaderno de ALIGNA LLANOS LARA, la demanda fue admitida por este despacho por auto del 31 de julio de 2019. (Fol. 38), se ordenó correr traslado al representante legal de la UGPP y a la señora ALBA ESTHER SILVA BARRIOS como litisconsorcio necesario, e igualmente se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al señor PROCURADOR PROVINCIAL. Posteriormente, se notificó del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de agosto de 2019. (Fol. 41) y la UGPP contestó a la demanda el 23 de agosto de 2019. (Fol. 45 a 73).

Así las cosas, se aprecia que en el proceso de ALBA ESTHER SILVA BARRIOS está pendiente pronunciarse respecto de la solicitud de integrar como litisconsorcio necesario a ALIGNA LLANOS LARA, elevada por el apoderado de aquella antes de decretarse la acumulación, por lo cual, siendo esta la oportunidad procesal debida, procede el despacho a pronunciarse frente a ello.

La integración del Litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida generando con ello además de un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, un eventual desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso de las partes.

Establece El art.61 del C.G.P., el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del principio de integración de las normas contenido en el art.145 del C.P.L y SS, en el que se indica, cuando es procedente la integración del litisconsorcio necesario, y este consagra:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).

Sin embargo, comoquiera que en el presente asunto fue ordenada la acumulación de los procesos de ALBA ESTHER SILVA BARRIOS y ALIGNA LLANOS LARA, sería inocuo ordenar la integración como litisconsorcio necesario de esta última, por cuanto ya la señora ALIGNA LLANOS LARA hace parte del litigio.

De igual forma, se avista que está pendiente por notificarse a la señora ALBA ESTHER SILVA BARRIOS de la demanda presentada por ALIGNA LLANOS LARA, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de las actoras, se ordenará hacersele traslado de la demanda presentada por cada una de ellas, para que la contesten dentro del término de diez (10) días, surtiéndose la notificación en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual a los correos electrónicos suministrados por sus apoderados judiciales.

Finalmente, se advierte que en el caso de autos aún no se ha notificado al Ministerio Público. Así las cosas, por secretaría realícese la notificación correspondiente al señor Procurador Provincial, de conformidad con el art. 76, numeral 7 y 10 del Decreto 262 de febrero del 2000, como fuera ordenado por proveído del 31 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1º) Córrase traslado a ALIGNA LLANOS LARA de la demanda presentada por ALBA ESTHER SILVA BARRIOS, haciéndosele entrega de la misma como mensajes de datos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

2º) Córrase traslado a ALBA ESTHER SILVA BARRIOS de la demanda presentada por ALIGNA LLANOS LARA, haciéndosele entrega de la misma como mensajes de datos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

3º) Notifíquese esta providencia a las señoras ALIGNA LLANOS LARA y ALBA ESTHER SILVA BARRIOS en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales.

4º) Por secretaria, realícese la notificación correspondiente al señor Procurador Provincial, de conformidad con el art. 76, numeral 7 y 10 del Decreto 262 de febrero del 2000,

NOTIFIQUESE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

